SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Trelew, 26 de febrero de 2008.-

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados “S. C. psa Lesiones Culposas a L.G.D.(menor)-Tw“(Expte. 2317-234-06) de los que

RESULTA:

I) Que en fecha 21 de febrero del corriente año se llevó a cabo audiencia en relación con los presentes actuados en los cuales se encuentra imputado C. S., argentino, nacido en Trelew-Chubut, el 0. de agosto de 19.., hijo de C. y de A. L., soltero, de ocupación chapista, LE ... ..., domiciliado en C. H. N° 2.. de Trelew, a quien se le atribuye el delito de Homicidio Culposo (art. 94 del C.P.), siendo asumida su defensa por la Defensora Oficial Dra. M. A. G. L. y la acusación por el Fiscal General Dr. A. M. Encontrándose presente uno de los damnificados, el Sr. L. F. y M. I. (abuela del menor) asistidos por el DR. B. R. Mat. N° 16.. de Tw.-

II) Que comenzada la audiencia y cedida la palabra la Defensora Oficial dijo que su defendido solicita la aplicación del instituto de Suspensión de Juicio a prueba por el término de un año y medio bajo las condiciones que S.S. le imponga conforme el art. 27 bis del C.Penal. Que el Sr. C. se inhabilitará para conducir por el mismo plazo, período en el cual realizará un curso de manejo. Ofreció por último como reparación el arreglo del vehículo siniestrado en razón de tener el oficio de chapista, dejando expresa constancia que ya se encuentra en trámite la acción civil correspondiente.-

III) Que al expresarse el Ministerio Fiscal, dijo que previo dialogar con el Sr. Llanos concuerda con la petición de la Defensa para la concesión del beneficio. Mencionó respecto a la auto inhabilitación, que la misma debería ser de dieciocho meses (18) e igual término para la Probation.-

IV) Que preguntado el Dr. B. R. respecto al ofrecimiento de reparación efectuado por el Sr. Clemente, éste manifestó que es de imposible cumplimiento porque han transcurrido dos años desde el infortunio y el vehículo ha sido reparado. En consecuencia no aceptan el ofrecimiento.-

V) Que a su turno el imputado dijo que está de acuerdo con los alcances del Instituto solicitado y sus consecuencias.-

Y CONSIDERANDO:

I) Que el pedido formulado por la Defensa y asentido por el imputado, ha recibido la conformidad por parte del Ministerio Público Fiscal con la salvedad de que se imponga un plazo de suspensión y de inhabilitación para conducir de dieciocho meses.-

II) Que el ilícito que se le reprocha al imputado se subsume por su escala penal en el primer párrafo del art. 76 bis del C.P. –

Que el ofrecimiento efectuado a los fines de la reparación cumple con las previsiones del 3er párrafo del art. 76 bis del C.P., más siendo que éste no ha sido aceptado conforme manifestara el Dr. Romero como representante legal de los damnificados, sin perjuicio de ello como consecuencia se le hizo saber que le queda expedita la vía civil para el reclamo correspondiente.-

III) Que si bien el ilícito tiene prevista como pena conjunta la Inhabilitación, la misma no obsta a la concesión del Instituto, siendo partidario de la tesis amplia, si la pena más grave lo admite, no existiría impedimento alguno para la pena de menor gravedad teniéndose en cuenta que los fines de la Probation se hallan a resguardo en virtud de la auto- inhabilitación ofrecido por el traído a procesa para manejar.-

IV) Que así las cosas y analizadas las circunstancias del caso he de expresar que es admisible la concesión del Instituto solicitado dado que el imputado carece de antecedentes, que propuso su voluntaria auto inhabilitación efectuada en la audiencia celebrada y que ha proporcionado su consentimiento el fiscal para el otorgamiento del Instituto. -

V) Que atento la edad del imputado, que el mismo carece de antecedentes penales, que este es su primer contacto con el sistema penal y que cuenta con una fuente laboral, por lo que estimo procedente la Suspensión del Juicio a Prueba por el término de UN AÑO y MEDIO, durante el cual el imputado deberá cumplimentar las pautas de los incs. 1, 2, 3 y 5 del art. 27 bis del C. P., no podrá conducir automotores de conformidad a su auto inhabilitación y comprometiéndose a acreditar su aptitud de manejo mediante la realización y aprobación de un curso a tal fin. Asimismo y en tal orden deberá concurrir trimestralmente a la Oficina de Control de Ejecución Penal de la Ciudad de Trelew, una vez notificado de la presente resolución.-

VI) Que de observar el procesado, la conducta impuesta por éste Tribunal, se extinguirá la acción penal en su contra una vez fenecido el término establecido supra, en caso contrario, de no estar cabalmente con las condiciones impuestas, se procederá a revocar la suspensión acordada; de acuerdo a lo establecido en el Art. 76 Ter. cuarto párrafo del Código Penal.-

Por todo lo expuesto y en función de lo dispuesto por el art. 76 bis, ter y quater ; art. 27 bis incisos 1, 2, 3, y 5; 40, 41 y 94 del C. Penal,

RESUELVO:

1-) Suspender el presente juicio seguido contra C. S., demás condiciones personales ya filiadas en autos, por el término de UN AÑO y MEDIO, por el delito de lesiones culposas (Art. 94 del C.P.), hecho acaecido en fecha 15 de marzo del año 2005,en perjuicio de L.G.D. (menor).-

2-) Imponer la obligación de fijar domicilio, no mudarlo sin conocimiento y autorización de este Tribunal, abstenerse de usar estupefacientes y el uso abusivo del alcohol como así también relacionarse con personas que lo puedan inducir a cometer delitos, abstenerse de conducir automotores por el mismo plazo debiendo entregar en esta Sede su carnet de conducir y realizar un curso de manejo de automotores que acredite que ha suplido su idoneidad de conducción previo a su rehabilitación, todo lo cual deberá ser supervisado y coordinado por la Oficina Control Ejecución Penal, quien deberá informar cada TRES MESES el desarrollo de las medidas impuestas.(Art. 27 inc. 1, 2 , 3 y 5 del C.Penal).

3-) REGULAR los honorarios profesionales de la Defensa Pública en la suma de Pesos Quinientos ($ 500), más el IVA correspondiente, todo de conformidad a los arts. 3 y 59 de la Ley 4920 y arts. 485, 486, 488, 489 y concordantes del CPP y Leyes 23.349 y 23.871 Conf. CSJN 16/6/93 XXIV.

4.) REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y OFÍCIESE.

DARIO RUBEN ARGUIANO
JUEZ

Ante mí:

NATALIA K. GUZZO
SECRETARIA de REFUERZO

REGISTRADA BAJO EL Nº 02/08.- CONSTE.-

NATALIA K. GUZZO
SECRETARIA de REFUERZO